

RECENSIÓN: Democracy, Law and Religious Pluralism in Europe. Secularism and post-secularism. Edited by Ferran Requejo and Camil Ungureanu, editado por Routledge 2014, pp. 236.

Adoración Castro Jover

Universidad del País Vasco

La reflexión que actúa como hilo conductor de este volumen consiste en someter a debate las principales posiciones que desde la filosofía política y sociología han abordado el papel de la religión en el ámbito público desde una posición de “secularism” o laicidad o “post-secularism” o post-laicidad o por el contrario sosteniendo posiciones que defienden desde el pluralismo la superación de tesis seculares y subrayan el papel que en el espacio público deben tener las religiones. “La nueva ola de filósofos y sociólogos ha cuestionado en la pasada década la secular oposición entre religión y modernidad y fe y razón y busca un nuevo fundamento común compartido por ateos y fieles por igual” (p.1).

La obra va precedida de una introducción de Ungureanu, en la que se realiza una aproximación de carácter general a los conceptos de “secularism” y “post-secularism”, así como la adscripción a los mismos de los principales pensadores en la filosofía. Se divide en dos partes. La primera se integra por contribuciones que se desarrollan en el ámbito más teórico, principalmente de la filosofía, en el que desde distintas perspectivas y posiciones se aborda el papel de la religión en el ámbito público.

Esta parte se inicia con la contribución de Laborde en la que la autora pretende aportar una teoría de la libertad religiosa. Con este objetivo comienza describiendo cuál es la estructura de las teorías igualitarias de la libertad religiosa, dedicando un detallado análisis crítico al pensamiento de Eisgurber y Sager, autores que han elaborado la más desarrollada teoría igualitaria de la libertad religiosa. Muestra la autora las partes débiles de esta teoría demasiado constreñida por la coherencia de la teoría constitucional, muchos de sus problemas son resueltos por las teorías liberales de Rawls y Dworkin que se muestran más adecuadas para defender el Estado

postsecular. “lo que queda por ser evaluado es si el liberalismo normativo post-secular logrará desplazar al tradicional compromiso liberal de separación entre el Estado y la religión” (p. 39).

Según la autora, la concepción Euro-Atlántica del Estado secular, como Amy Gutmann agudamente ha señalado, está basada en un ideal de protección en dos direcciones “protection of religion from state and protection of state from religion”.

Lafont contrapone el modelo europeo y americano, señalando que “en el contexto americano el debate de la religión en el espacio público se enmarca en términos de un amplio debate sobre la ética de la ciudadanía democrática” en cambio este tema es menos relevante en Europa. Su aportación tiene como objetivo mostrar el interés de trasladar este debate a Europa (p.46).

La neutralidad del Estado en US se entiende como una forma de garantizar iguales derechos y libertades a todos los ciudadanos. Sin embargo, a pesar de las similitudes que este concepto pueda tener con el contexto europeo, hay una diferencia, entre ambos, importante que consiste en que en US la mayor parte de los ciudadanos son religiosos y solo una minoría no lo son, mientras que “... en Europa el secularismo no es solo un reflejo de la neutralidad sino un importante ingrediente de la cultura mayoritaria” (p. 47). Tomar como modelo el principio de neutralidad de la constitución de US que requiere que el Estado encuentre un equilibrio entre el trato no privilegiado de una religión sobre otras o sobre la no religión, lo cual supone el “non-establishment” de ninguna religión nacional y que todas las religiones son iguales, principio que impediría casos como el de la Iglesia anglicana o el trato privilegiado de unas religiones sobre otras en otros países europeos.

Señala la popularidad que el ideal de la democracia deliberativa tiene, algo que se explica por su promesa a los ciudadanos de medidas de protección contra políticas de dominación de las mayorías. La sustitución del voto de las mayorías por la fuerza del mejor argumento puede llevar a las mayorías a cambiar sus iniciales preferencias. Sin embargo, la utilización de los procesos de deliberación previos a las tomas de decisiones pueden conducir a serios dilemas principalmente

en aquellos temas que por ser sensibles pueden llevar a ciudadanos religiosos a verse obligados a defender razones que siendo aceptables para otros a ellos les fuerza a ser deshonestos (p.50).

Un elemento esencial de su propuesta consiste en afirmar que no hay que identificar “las razones generalmente aceptables” con razones seculares. Razones religiosas pueden ser consideradas como paradigmáticos casos de razones que no son aceptadas generalmente por ciudadanos seculares o ciudadanos de diferentes fes, no cabe sostener que todas las razones no religiosas pueden ser generalmente aceptables solo porque son seculares (p. 51). Su propuesta consiste en interpretar las obligaciones democráticas que justifiquen políticas coercitivas con razones generalmente aceptables que puedan ser cumplidas por toda la ciudadanía, sea religiosa o secular. De acuerdo con la “accountability proviso” que defiende la autora, los ciudadanos que participen en los procesos deliberativos pueden apelar a cualquier razón en la que crean(p. 53), esta razón debe contrastarse con si estas políticas son compatibles con los compromisos de trato igual a todos los ciudadanos como libres e iguales y por tanto pueden ser razonablemente aceptados por cualquiera.(p. 54)

Desde este planteamiento, el de la compatibilidad de las decisiones con el compromiso democrático de tratar a todos los ciudadanos como libres e iguales, se acerca a dos supuestos una en USA el debate acerca del matrimonio del mismo sexo y en Europa el debate del velo, resolviendo los dos supuestos en sentido positivo (pp. 55 a 58).

Desde una perspectiva predominantemente de historia de las religiones y teología política se aproxima Loughlin a la contribución de las principales confesiones cristianas en la conformación del Estado moderno. El concepto de Estado-nación, es una invención europea cuya concreción en los distintos Estados europeos tiene características que los diferencian y que deriva al menos en parte de los orígenes religiosos de forma especial a partir del Tratado de Westfalia de 1648 que crea los estados confesionales. Sin embargo, sus raíces se remontan más atrás en el tiempo en los debates teológicos y filosóficos que preceden a la reforma y a las guerras de religión. Hoy parece haberse olvidado, dice el autor, estos orígenes y

se señala el carácter secular del Estado descartándose cualquier dimensión religiosa (p.61). Muestra las aportaciones que desde la reforma el luteranismo, de forma especial el calvinismo y la evolución de la Iglesia anglicana realizan en la construcción de la comprensión del estado-nación, así como en la prestación de distintos servicios como la enseñanza, la salud, la asistencia social. En la aproximación contemporánea de la filosofía política a la libertad religiosa juega un papel central la teoría de Rawls acerca de la teoría de la justicia en la que desarrolla dos principios el de libertad, estableciendo iguales libertades básicas a todos los ciudadanos y el de igualdad que garantiza las libertades que representan significativas opciones para toda la sociedad y garantizan la justicia distributiva. Estos elementos cuentan con el acuerdo de las distintas confesiones pero estas se separan de las tesis de Rawls en el punto en el que el autor sostiene que las creencias religiosas son inherentemente incompatibles con la “razón pública”. Las tesis de Rawls han provocado un acalorado debate con seguidores y detractores(p.77). Una tercera aproximación es la sostenida por Stepan, su preocupación intenta responder a la pregunta si la religión y la democracia son compatibles. Sostiene que la teoría de Rawls no puede tener éxito en sociedades con significantes comunidades religiosas e incluso puede ser contraproducente. Propone lo que llama “Twin Toleration Thesis” que requiere la negociación de un pacto entre las autoridades civiles y religiosas. El Gobierno permite actividades privadas y públicas incluidas las diseñadas por las políticas públicas y los grupos e individuos religiosos muestran su acuerdo en evitar acciones que afecten negativamente a las libertades de otros ciudadanos(p.80).

El autor señala que la libertad religiosa es un derecho fundamental, como ponen de relieve los textos internacionales, que no debe ser socavado por las tesis seculares. La conclusión general a la que llega el autor es que la religión no ha desaparecido ni ha llegado a ser irrelevante (p. 85).

Desde una perspectiva post-secular Monti se plantea como objetivo de su contribución presentar “una formulación normativa de la creciente conciencia de la resiliencia de las tradiciones seculares y religiosas dentro del horizonte postmoderno”...”La específica contribución del post-secularismo a la comprensión del pluralismo se

encuentra en la conciencia que la naturaleza pluralista de las modernas sociedades no es sólo una condición del llamado “hecho del pluralismo” sino también un complejo proceso de interpretaciones cambiantes y de auto-reevaluaciones en el que las identidades religiosas y seculares están profundamente co-implicadas. “En este contexto, es cada vez menos obvio que una sola posición puede reclamar un papel regulador sobre otros y parece que la mutua relación debe mas bien ser regulada a través de un proceso epistémico cooperativo de recíproco aprendizaje y eventual adaptación” (p.104). “Desde esta perspectiva, los límites del discurso público son, hasta cierto punto, siempre el resultado de un proceso cooperativo. Incluso las controversias, tan abiertas como puedan ser, están fundadas en una situación de co-implicación en la que cada lado define sus propias posiciones a los otros dentro de la misma arena pública”(p. 105).

Esta primera parte termina con la aportación de Gagnon cuyo contenido va dirigido a examinar de forma crítica la concepción de Charles Taylor del secularismo o laicidad. ¿Qué laicidad? ¿qué solidaridad? estas son las palabras clave en los recientes trabajos de Taylor. El problema que le preocupa es ¿qué ocurre con la solidaridad colectiva en el big bang del universo de creencias y convicciones?. “Si fuera viable, las democracias deberían basarse no sólo en reglas de derecho y unos pocos principios políticos compartidos, sino también en un conjunto de “significados y sensibilidades comunes”. “Para Taylor el problema no es la diversidad que expresa la riqueza de posibilidades humanas tanto religiosas como seculares sino en la democracia que requiere un fuerte sentido de identidad colectiva que garantice la solidaridad necesaria para una estable y significativa vida colectiva”. En sus escritos más recientes ha señalado que la identidad colectiva que sostiene las modernas democracias ha sido una fuente de exclusión y alienación en su búsqueda de la unidad en detrimento de la diversidad. Esta exclusión se convierte en intolerable con el crecimiento de la diversidad. Taylor considera que una respuesta puede encontrarse en la laicidad que él propone que debe guiar los debates públicos y a las instituciones en un contexto de profunda diversidad. (p. 106).

Gagnon, aunque de acuerdo con Taylor, considera que el modelo de laicidad que propone es demasiado vago en sus bases

teóricas para su reconciliación. Sus apuntes críticos versan sobre el inclusivismo de la concepción de la laicidad con respecto de los dos modelos más influyentes el de Rawls y el de Habermas. Asimismo, Gagnon discute las dificultades que plantea la perspectiva más inclusiva de Taylor y sus esfuerzos por reconciliar diversidad y solidaridad al remitir al sistema de valores individuales sea este religioso o no las bases para la construcción de la solidaridad. En opinión de Gagnon el “inclusivismo de Taylor es demasiado optimista al confiar en la capacidad de la diversidad para producir armonía y subestimar el papel de la integración cívica en la consolidación de los vínculos sociales políticos y por tanto la solidaridad” (p. 107).

La segunda parte se desarrolla en su mayor parte en el ámbito jurídico. Sirviendo, en gran medida, como marco la religión y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Esta segunda parte se inicia con el trabajo de Martínez-Torrón que desde el pluralismo aborda la jurisprudencia del TEDH. Su fundamento jurídico se encuentra en el artículo 9 de la CEDH. Entiende que el pluralismo como valor positivo tiene que ser expresión de la libertad religiosa y así entendido va de la mano de la neutralidad. (p.124). Desde este planteamiento se acerca de forma crítica a la jurisprudencia del TEDH y en concreto al uso que ha realizado del “margen de apreciación” en virtud del que éste debe prevalecer por encima de una interpretación amplia de la libertad religiosa. Esto ha ocurrido con la interpretación de dos nociones interconectadas con el pluralismo: la libertad de pensamiento conciencia y religión y la neutralidad del Estado. Las mayores restricciones de la libertad de conciencia han tenido lugar como consecuencia de la comprensión de la neutralidad del Estado y de la esfera pública (p. 132). En concreto, la interpretación restrictiva se ha producido en el ámbito del comportamiento de acuerdo con la conciencia, al distinguir entre manifestación y motivación ha tendido a considerar que la protección del artículo 9 no se extiende al comportamiento generado por la conciencia (p. 128). En los casos en que el objeto de protección era el comportamiento motivado en la conciencia el TEDH ha distinguido entre acciones del Estado que tienen un impacto directo o indirecto en la libertad de conciencia. En los casos de impacto directo el TEDH ha considerado que el Estado

tiene que demostrar que las restricciones son necesarias en una sociedad democrática. Pero cuando las restricciones son indirectas causadas aparentemente por normas neutrales de general aplicabilidad que persiguen legítimos objetivos seculares tiende a denegar la protección (p.129). Así, en aquellos casos en que la tensión se produce con una norma neutra la prevalencia se ha inclinado a favor de la norma neutra (p. 125). En la misma línea la limitación de los símbolos religiosos en la esfera pública se ha justificado como una restricción razonable para garantizar la neutralidad en la esfera pública (p. 126).

El autor propone reconciliar dos intereses, de un lado, el máximo grado de protección a las creencias y, de otro, la seguridad que el orden legal demanda, además, la carga de la prueba ante una medida restrictiva le corresponda al Estado (p. 130). En la jurisprudencia más reciente se advierte una mayor amplitud en el reconocimiento de este derecho, aunque, no dejan de advertirse retrocesos, en opinión del autor (p. 131). A su modo de ver, “el TEDH debería poner particular énfasis en construir un concepto de pluralismo y neutralidad inclusivo que proteja en la práctica la identidad religiosa de todos y no solo de aquellos que se identifican con posiciones de estricta laicidad”. (p. 137). “Es difícil de evaluar, dice el autor, si las decisiones adoptadas en los últimos casos, Ahmet Arslan, Lautsi (GC), Bayatyan y Eweida indican que el TEDH ha abierto la puerta a una más inclusiva comprensión del pluralismo ideológico y religioso que incluya una alta protección de los derechos individuales de conciencia o si esas decisiones son un mero reflejo de las incertidumbres de un tribunal internacional que navega sin claros puntos de referencia a través de crecientes complejidades de las relaciones entre religión, derecho y sociedad”. El autor espera que sean indicativos de un cambio (p. 138).

Zucca parte de una idea de pluralismo religioso entendida de un lado en el sentido de máximo reconocimiento de la libertad religiosa y de otro en la comprensión de la laicidad como colaboración y no como estricta separación (p. 148), así, secularismo y pluralismo son un apoyo mutuo. Cuanto más el Estado se separa y reconoce la autonomía de las instituciones religiosas más crece la libertad religiosa para organizarse como ellas crean conveniente, lo que no

excluye que puedan participar en términos de igualdad en la prestación de servicios (p.160). Este punto de partida le sirve para acercarse al reconocimiento de eficacia al matrimonio celebrado ante la Iglesia de la Cienciología recientemente reconocido en el derecho británico.

Una posición muy diferente adopta Gamper que desde postulados seculares o laicos se acerca con preocupación a la emergencia de las nuevas objeciones de conciencia vinculadas, en su opinión, más a razones políticas que a la intención de resolver un problema individual (p.167). Defender los motivos religiosos en el ámbito público y respetar la libertad religiosa imponiendo cargas de acomodación a las instituciones pone en riesgo la naturaleza secular del derecho. La instrumentalización de la objeción de conciencia por razones políticas puede tener consecuencias en el ámbito político, en estos casos más que de objeción hay que hablar de desobediencia civil y ante este tipo de situaciones defiende, el autor, una definición más estricta que preserve la naturaleza secular del derecho (p. 162).

Un caso paradigmático que le permite sostener sus puntos de vista es el de Ladele, servidor público que se niega a registrar un matrimonio del mismo sexo aduciendo razones religiosas que le producen un serio conflicto de conciencia pero sin que motive porqué está mal y cómo perjudica a la sociedad. Este caso muestra la necesidad de que se pongan límites a las políticas de acomodación o reconocimiento de objeciones por parte de las instituciones estatales intentando encontrar un equilibrio entre igualdad religiosa y políticas no discriminatorias (p. 163).

Sirviéndose del caso Lautsi contra Italia, Iglesias y Unguereanu, hacen un muy interesante análisis del uso por parte del TEDH del margen de apreciación en la ponderación de la libertad religiosa y el pluralismo en Europa. Su aplicación ha sido ambivalente. Unas veces, ha abandonado la construcción de un marco mínimo de abierto secularismo inclinándose hacia actitudes respetuosas con el estado-nación concediendo un demasiado amplio margen de apreciación, y más rara vez hacia un intervencionismo judicial olvidando su papel subsidiario, el caso Lautsi, en su opinión, es un ejemplo(p.177). Distinguen dos versiones en la aplicación del margen de apreciación,

la versión voluntarista y la racional. La versión voluntarista parte de la asunción de que el TEDH es un órgano internacional con un papel subsidiario, en consecuencia respalda no solo el juicio nacional sino un punto de vista del principio de subsidiariedad. La supervisión europea se lleva a cabo con una fuerte presunción a favor del Estado. La versión racional “no parte de una fuerte presunción a favor del Estado sino que toma el margen de apreciación nacional como el resultado de un equilibrio de valores en juego en la protección de los derechos del Convenio. El Tribunal se centra en examinar si la medida impugnada ha conseguido un equilibrio justo entre derechos individuales y valores democráticos” (p. 182). Esta versión es, en opinión de las autoras, la más convincente. Al TEDH corresponde la función de supervisar si el Estado ha respondido a la demanda de protección de los derechos con un equilibrio axiológico interno. A esta función habría que añadirle la de crear una consolidada estructura de derechos humanos capaz de funcionar como una guía para los estados miembros y sus ciudadanos. Estas funciones se implementan con el principio de proporcionalidad, elemento básico en la valoración de una medida Estatal que restrinja un derecho susceptible de equilibrio respecto a un interés público (p.184).

A diferencia de la versión voluntarista la racional tiene la virtud de ofrecer estándares generales de protección (p. 187) y, en opinión de las autoras, es una buena herramienta para valorar críticamente las estrategias argumentativas del Tribunal y fortalecer sus intentos de construcción de un marco secular abierto.

Desde una aproximación racional del margen de apreciación se acercan de forma crítica a la sentencia de la Gran Cámara de Lautsi contra Italia, sosteniendo que no es compatible con el CEDH la imposición del crucifijo en las aulas públicas, aún cuando se reconozca el margen de apreciación.(p. 188), no compartiendo tampoco la decisión de Lautsi 2009 en la que funda su violación del Convenio razonando en abstracto sin tener en cuenta el contexto nacional de aplicación de los derechos.

Las autoras, proponen que se tenga en cuenta el contexto en el que se produce el conflicto dejando que la solución se establezca por decisiones democráticas en los órganos de las instituciones en que se

produzcan. Así, las soluciones locales pueden ser diferentes dependiendo de cada escuela, en una democracia pluralista estas diferencias pueden ser legítimas si son el resultado de un proceso razonable deliberativo de toma de decisiones (p. 194).

En mi opinión esta propuesta desdibuja el papel que la neutralidad de las instituciones del Estado debe cumplir para garantizar la igualdad de todos sin importar el lugar en el que se encuentren, además, valida decisiones tomadas por la mayoría que pueden ser lesivas de los derechos de las minorías. Trasladada esta afirmación a los centros de enseñanza públicos la neutralidad del estado exige la no presencia de los símbolos religiosos, no es una cuestión por tanto de las mayorías existentes en cada centro o clase sino de la neutralidad, en el sentido de no identificación que debe caracterizar a los centros de enseñanza públicos.

El volumen termina con una reflexión final realizada por Requejo acerca de la religión y las modernas democracias. Es un hecho, dice el autor, que el pluralismo religioso, agnóstico y creencias ateas es una piedra angular en las democracias contemporáneas. El autor cree que “los actualizados modelos seculares de democracia liberal deben basarse en cuatro principios básicos: “separación” (de la religión y el estado) la neutralidad del estado (governanza), libertad religiosa y respeto/protección de las minorías religiosas y no religiosas”. Distingue asimismo a pesar de la clásica distinción entre ámbito público y privado, entre tres esferas de acción en la vida política de un país: la esfera pública, la esfera social y la esfera privada. Los límites entre ellas son bastante porosos. Es fundamental para el autor seguir insistiendo en la importancia de un modelo laico en contextos de profunda diversidad. (p. 210).

Además de distinguir entre las tres esferas mencionadas considera aconsejable también diferenciar dos aproximaciones: de un lado, la expresión de las creencias en las esferas privada y social y, de otro lado, la regulación institucional de la esfera pública. Los cuatro principios mencionados con anterioridad piden una modulación diferente en su aplicación según las esferas mencionadas. Así, en instituciones como el parlamento, gobierno, tribunales de justicia, hospitales etc. Que son pagados por todos debe aplicarse la más

estricta neutralidad, evitando símbolos o la inclusión de determinadas religiones o doctrinas ateístas en los currículos de la escuela. En la esfera social y privada debe aplicarse el llamado “open secularism” o laicidad abierta, mientras que en el ámbito público debe aplicarse un “strict secularism” (aunque respecto a algunos temas se puede establecer limitaciones de carácter gradual dependiendo de la rama del gobierno o del contexto como llevar símbolos religiosos por algún tipo de empleados (profesores) o limitando en la esfera social algunos símbolos radicales como el burka)(p. 211).

Es crucial, para el autor, tener en la esfera política unas instituciones liberal democráticas que sean capaces de resolver los conflictos de valores, objetivos, intereses e identidades pacíficamente. Los principios indicados con anterioridad con los ajustes necesarios en las distintas esferas lo hacen posible. No cree que sea necesario hablar de un post-secularismo en su opinión basta que se readapte, se desarrolle y se tome seriamente el modelo “secular” (p. 213).

No puedo terminar sin aconsejar la lectura de este libro que permite conocer el debate científico más actualizado acerca de los conflictos y los dilemas que en las democracias contemporáneas se plantean, abordando desde distintas perspectivas y posiciones soluciones que aunque no siempre condivisibles son el resultado de una reflexión que invita a sumarse al debate.

